



## LA PAMPA

### **DECRETO 1132/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Habilitación de encuentros sociales y reuniones familiares.

Del: 03/06/2020; Boletín Oficial: 03/06/2020

Artículo 1°.- HABILÍTANSE, únicamente los días sábados en el horario de 10:00 horas a 24:00 horas y los días domingos y feriados en el horario de 10:00 horas a 20:00 horas, **ENCUENTROS SOCIALES Y REUNIONES FAMILIARES** en domicilios particulares en el ámbito de la Provincia, de conformidad con las recomendaciones que se establecen en el presente.

Art. 2°.- RECOMIÉNDASE a los fines de la habilitación por el artículo anterior las siguientes medidas sanitarias y epidemiológicas:

- El USO del cubre nariz, boca y mentón, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 825/20.
- Los encuentros NO podrán ser de más de DIEZ (10) personas.
- Deberán llevarse a cabo en lugares abiertos; en caso de realización en lugares cerrados, que cuenten con suficiente ventilación y aireación naturales.
- No compartir el mate o infusiones.
- No compartir utensilios ni vajillas.
- Debe mantenerse en todo momento un distanciamiento social mínimo de dos (2) metros entre personas.
- Se deberán contar con elementos para higiene frecuente de manos (lavado con agua y jabón o alcohol al 70% diluido o en gel).
- Higiene respiratoria (tosar o estornudar en el pliegue del codo- uso de pañuelos descartables-).

La habilitación del artículo anterior NO alcanza a las personas que presenten cualquier tipo de sintomatología compatible con la enfermedad Coronavirus - Covid 19 (tos, fiebre, dolor de garganta, dificultad respiratoria, anosmia, disgeusia, etc.), quienes deberán seguir los procedimientos que establece la Autoridad Sanitaria Nacional y Provincial.

Art. 3°.- ÍNSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general a **ACTUAR CON COMPROMISO, SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD SOCIAL**, acatando las formas, condiciones y modalidades **ACONSEJADAS** y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Art. 4°.- DÉJASE ESTABLECIDO que, previa las pertinentes evaluaciones, la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.

Art. 5°.- ORDÉNASE, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3°, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493/20, la inmediata comunicación de la presente medida al Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, prorrogado por el artículo 13 del Decreto de

Necesidad y Urgencia N° 459/20, prorrogado a su vez por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493/20 dispondrán, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Art. 7°.- El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 6 de junio de 2020.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Sergio Raúl Ziliotto

